

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0233, VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD de COMISARIA DE FAMILIA DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, contra WYLTON RAMÍREZ MARTÍNEZ y otros.
---

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de comparación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la itis, se procede a proferir la sentencia correspondiente.

Antecedentes

La Comisaría de Familia de Sasaima, Cundinamarca, obrando en interés del menor KEVIN SAMUEL RAMÍREZ ROMERO, presentó demanda de impugnación e investigación de la paternidad, en contra de la progenitora de aquel, señora SEIDYS ORALIA ROMERO TORRES, y de los señores OSCAR ARMANDO ALDANA MORENO y WYLTON RAMÍREZ MARTÍNEZ, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a declarar que el último de los nombrados no es el padre biológico del menor mencionado y por él reconocido y de contera, se declare que el primer ciudadano referido es realmente el progenitor biológico de dicho infante.

Amén de dicho pedimento principal, se solicita se libren las comunicaciones correspondientes a fin de que en los documentos relativos al estado civil del niño se hagan las precisiones correspondientes.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expusieron en resumen los siguientes:

Los señores SEIDYS ORALIA ROMERO TORRES y WYLTON RAMÍREZ MARTÍNEZ, sostuvieron una relación amorosa durante el año 2.010, en el municipio de Zipacón, Cundinamarca y como resultado de ella, teniendo en cuenta el sostenimiento de las relaciones sexuales entre ellos, el día 13 de septiembre de 2.011, nació el niño KEVIN SAMUEL RAMIREZ ROMERO. Dicho infante fue reconocido como hijo de forma legal por el hoy accionado WYLTON RAMÍREZ MARTINEZ.

Con todo, ante los cambios fisiológicos presentados por el niño en mención a través de los siguientes años y esos cambios derivaron en su similitud con el también demandado señor OSCAR ARMANDO ALDANA, conllevó a que la progenitora se practicara con su hijo y con el referido ciudadano la prueba biológica de ADN ante el laboratorio FUNDEMOS IPS de la ciudad de Bogotá, D.C., el día 18 de octubre de 2.019. Los resultados de la pericia determinaron que el mencionado señor ALDANA MORENO, es el padre biológico del niño con la probabilidad exigida en la ley.

La demanda fue admitida por auto del 20 de diciembre de 2.019 y en dicha providencia se tuvo por allegada la prueba genética de ADN relacionada con el entuerto a resolver.

Huelga agregar que a la acción no se presentó oposición alguna, pese a que todos los demandados fueron enterados de ella en debida forma.

Seguidamente es procedente referir que obran dentro del proceso principalmente las siguientes pruebas a tener en cuenta:

En primer lugar, se arrió la copia del registro civil de nacimiento del menor KEVIN SAMUEL RAMÍREZ ROMERO. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores del menor correspondían a los señores SEIDYS ORALIA ROMERO TORRES y WYLTON RAMÍREZ MARTÍNEZ.

Y en segundo lugar con una importancia vertebral, se aportó la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada al menor KEVIN SAMUEL RAMÍREZ ROMERO, a su progenitora SEIDYS ORALIA ROMERO TORRES y al demandado OSCAR ARMANDO ALDANA MORENO, practicada por el LABORATORIO de IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDEMOS IPS de la ciudad de Bogotá, D.C., del 10 de septiembre de 2.019, cuyos resultados arrojaron lo siguiente: “...El señor OSCAR ARMANDO ALDANA MORENO tiene una probabilidad acumulada de paternidad ( $W_a$ ) de 99,9999993474198% y un índice de paternidad de 153237875,085288 a favor de la paternidad de KEVIN SAMUEL RAMÍREZ ROMERO...”.

Con esos presupuestos de hecho resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

### Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues el menor cuya paternidad se cuestiona es representada procesalmente por la Defensoría de Familia Local, y los demandados, podían y pueden ser representados a través de apoderado judicial, pues tienen dicha prerrogativa legal de la que algunos hicieron uso; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos determinados en las normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues el menor reside en este Circuito Judicial y; (iv) Dada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Con las precisiones anteriores conviene recordar que el proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial en el que se encuentra reconocida. La impugnación del estado civil de hijo de un ciudadano en particular se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de ese nexo y el mecanismo de mayor acierto lo ha establecido la misma ciencia y dentro ella el razonamiento genético. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas

antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo<sup>1</sup> y es claro que en el presente asunto de entrada se aportó pericia científica en dicho sentido.

Por lo dicho, y teniendo en cuenta que aquí se informó en la demanda que uno fue el padre reconocedor y otro realmente corresponde al padre biológico del niño involucrado, se debe resolver el siguiente interrogante a modo de problema jurídico principal: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor OSCAR ARMANDO ALDANA MORENO, es el verdadero padre biológico del menor KEVIN SAMUEL RAMIREZ ROMERO?

Se anticipa que indubitablemente el señor OSCAR ARMANDO ALDANA MORENO, es el real padre biológico del menor KEVIN SAMUEL RAMIREZ ROMERO, y por dicho motivo debe procederse a emitir el correspondiente fallo y a ordenar los oficios correspondientes a la autoridad donde se encuentre inscrito el estado civil de dicho niño.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del interrogante que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968 en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. La norma anterior fue reiterada en el numeral 2 del canon 386 del Código General del Proceso.

Así las cosas y acatando las cláusulas legales que se acaba de indicar, se allegó con la demanda el resultado de la pericia de comparación de marcadores genéticos realizada por el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, y en ella se concluyó que *“OSCAR ARMANDO ALDANA MORENO no queda excluido como padre biológico del menor KEVIN SAMUEL, con un índice de probabilidad de paternidad de 99,9999993474198% ...”*, luego tal resultado es notoriamente contundente.

Con esa situación y vinculados todos los interesados en el proceso, este Despacho judicial mediante auto del 23 de marzo de 2.021, corrió traslado del resultado de la prueba genética de marras abriendo el escenario para cuestionar la misma, sin que en aquel se allegara objeción al mismo.

Ahora bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor OSCAR ARMANDO ALDANA MORENO es el padre biológico del menor KEVIN SAMUEL, y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad sobre el referido menor, biológica y realmente no lo es. En consecuencia, el examen

---

<sup>1</sup> T-207-2017 MS. Antonio José Lizarazo Campo

efectuado y el silencio de los involucrados ante la puesta en conocimiento del mismo, comportan elementos suficientes para declarar la paternidad demandada removiendo previamente el reconocimiento paterno inscrito.

Agréguese a lo dicho que, entendiendo que el dictamen no fue cuestionado por los extremos accionados, con esa conducta procesal se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada con la demanda y otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de emisión del proveído declarativo de la prosperidad de las pretensiones.

Dilucidado el problema jurídico principal, resulta imperativo fijar la cuota alimentaria con la que el padre debe contribuir para la alimentación, crianza, educación y establecimiento de su hijo. Para ello, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias, a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor ALDANA MORENO, debe prodigar alimentos a su menor hijo demandante se funda en el parentesco que quedó acreditado con suficiencia conforme a la disertación previa.

En segundo lugar, el menor KEVIN SAMUEL, nació el día 13 de septiembre de 2.011, luego cuenta con apenas nueve años de edad. Así las cosas, un menor de dicha edad notoriamente no puede ni debe trabajar, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que el menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre. Empero los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios de dicho accionado ALDANA MORENO. Ante tal dificultad, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que el señor OSCAR ARMANDO ALDANA MORENO, percibe mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal mensual como acreencia económica.

Entendido cuanto devenga el citado demandado al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor del menor beneficiario, la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de mayo del año 2.021. Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

No se condenará en costas a la parte accionada por no oponerse a la prosperidad de la solicitud.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero:       **DECLARAR** que el señor WYLTON RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.262.375, **NO** es el padre biológico del menor KEVIN SAMUEL RAMÍREZ ROMERO, hijo de la señora SEIDYS ORALIA ROMERO TORRES.

Segundo:       **DECLARAR** que el señor OSCAR ARMANDO ALDANA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.166.485 de Sasaima, Cundinamarca, **ES** el padre biológico del menor KEVIN SAMUEL RAMÍREZ ROMERO, nacido el 13 de septiembre de 2011, hijo de la señora SEIDYS ORALIA ROMERO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.916.343 de Sasaima, Cundinamarca

Tercero:       Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el menor KEVIN SAMUEL llevará los apellidos de sus progenitores, esto es, ALDANA ROMERO, quedando, entonces, como **KEVIN SAMUEL ALDANA ROMERO**.

Cuarto:       **OFÍCIESE** a la Notaría Segunda de Facatativá, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del menor KEVIN SAMUEL, sentado el día 24 de octubre de 2011 y que obra al NUIP 1.070.394.632, indicativo serial 51176928, quien en adelante se llamará **KEVIN SAMUEL ALDANA ROMERO**, hijo de los señores OSCAR ARMANDO ALDANA MORENO y SEIDYS ORALIA ROMERO TORRES.

Quinto:       **DISPONER** que el menor KEVIN SAMUEL ALDANA ROMERO continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora SEIDYS ORALIA ROMERO TORRES.

Sexto       **FIJAR** como alimentos mensuales a cargo del señor OSCAR ARMANDO ALDANA MORENO y a favor de su menor hijo KEVIN SAMUEL ALDANA ROMERO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Dicha suma deberá pagarla mediante la entrega directa a la señora SEIDYS ORALIA ROMERO TORRES, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días

hábiles de cada mes y a partir del mes de mayo del año 2021. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Séptimo: No condenar en costas.

Octavo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Noveno: **HECHO** lo anterior, por Secretaría cerrar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**521c393155df0cb244fb129b825c603c43a3aa7bcf2b113ef716e744eccd2b21**

Documento generado en 21/04/2021 03:08:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**